

EXP. N.º 4473-2004-AA/TC LA LIBERTAD ROSELI JOSÉ AGUIRRE ÁVILA 1

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de julio de 2005

## VISTO

El recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de amparo; y,

## ATENDIENDO A

- 1. Que la parte demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000045571-2002-ONP/DC/DL 19990, del 23 de agosto de 2002 al haberse aplicado retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, y en consecuencia, se emita una nueva resolución de pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, se reajuste el monto de su prestación pensionaria y se ordene el pago de las pensiones devengadas que se hayan generado por aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967.
  - Que este Colegiado, en la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
    - Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1) y 38° del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.
- 4. Que, en consecuencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA, y se aplicarán los criterios uniformes y reiterados desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad, así como aquellos establecidos en la sentencia emitida en los Exps. N.ºs 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI y 0009-2005-AI (acumulados), de fecha 12 de junio de 2005.



Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

- 1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
- 2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 54 de la STC N.º 1417-2005-PA.

Publíquese y notifiquese.

SS.

ALVA ORLANDINI VERGARA GOTELLI

LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (6)